

Ordenanza fiscal de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de los terrenos de uso público local, con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base Imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por ocupación del mismo mediante mesas y sillas, con finalidad lucrativa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, siendo única para todo el municipio:

Durante los meses de junio, julio y agosto:

Por fracción de 10m² / mes: 60,00 €.

El resto de los meses:

Por fracción de 10m² / mes: 30,00 €.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

d) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

e) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si este hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

f) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el mes natural.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar la cumplimentación o recaudación.

2.- El pago de la tasa se realizará:

c) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

d) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por meses naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora entre el día 1 y el 5 de cada mes.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, expresada en número de mesas con el criterio establecido en el art. 6 acompañada de un plano detallado en el que se refleje la ubicación de mesas y sillas que se pretenden instalar.

2- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la ocupada realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria.

3- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto, o de temporada.

4- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

5- La limpieza diaria de la zona de aprovechamiento será por cuenta del peticionario de la ocupación y para ello el Ayuntamiento podrá disponer el que se deposite un aval para que se cumpla tal condición.

6- El Ayuntamiento podrá disponer cuantos condicionantes crea necesarios previa la concesión de la licencia de ocupación.

7- El horario será el que fije el Ayuntamiento para cada época del año.

Artículo 12º.- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de la Ley 39/1988, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los servicios Técnicos municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto oportuno expediente contradictorio.

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones tributarias.

3. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

4. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación fue acordada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de marzo de 2004 (Acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo), entrará en vigor el día 1 de junio de 2004 y será de aplicación a partir de la misma fecha, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Alcalalí, 1 de junio de 2004.

El Alcalde, José Vicente Marcó Mestre.